

2. La no comunicación con la antelación debida de su falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.
 3. Falta de aseo personal y limpieza personal.
 4. Falta de atención y diligencia con el público.
 5. Discusiones que repercutan en la buena marcha de los servicios.
 6. Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.
 7. La embriaguez ocasional.
- Se consideran faltas graves:

1. Faltar dos días al trabajo sin justificación o más de seis faltas no justificadas de puntualidad durante el mismo mes.
2. La simulación de enfermedad o accidente.
3. Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores.
4. La reincidencia en las faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, cuando haya mediado sanciones.
5. El abandono de trabajo sin causa justificada.
6. La negligencia en el trabajo cuando causa perjuicio grave.

Son faltas muy graves:

1. Faltar al trabajo más de cinco días al mes sin causa justificada o más de 36 faltas no justificadas de puntualidad cometidas en un período de seis meses, o 72 durante un año.
2. Fraude, la deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas.
3. El hurto y el robo, tanto a los demás trabajadores como a la Federación Castellano-Manchega de Fútbol o a cualquier persona dentro de los locales de la Federación Castellano-Manchega de Fútbol o fuera de la misma, durante el acto de servicio. Quedan incluidas en este apartado el falsear datos ante los representantes de los trabajadores, si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio.
4. La simulación comprobada de enfermedad; inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en máquinas o aparatos, instalaciones, edificios, enseñeres y departamentos de la Federación Castellano-Manchega de Fútbol; haber recaído sobre el trabajador sentencia de los Tribunales de Justicia competentes por delito de robo, hurto, estafa y malversación cometidos fuera de la Federación Castellano-Manchega de Fútbol que pueda motivar desconfianza hacia su autor; la continua y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; la embriaguez durante el trabajo; dedicarse a trabajos de la misma actividad fuera de los locales de la Federación Castellano-Manchega de Fútbol a cambio de prebendas o «astillas», tanto en dinero en efectivo como en especie; los malos tratos de palabra y obra, o falta grave de respeto y consideración a sus superiores o directivos, compañeros y subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza dentro del mismo trimestre, siempre que hayan sido objeto de sanción.

Art. 41. Sanciones.—Régimen de sanciones: Corresponde a la Junta Directiva la facultad de imponer sanciones en los términos de lo estipulado en el presente Convenio.

Las sanciones requerirán comunicación motivada al trabajador. En cualquier caso la Federación Castellano-Manchega de Fútbol dará cuenta a los representantes legales de los trabajadores, al mismo tiempo que el propio afectado, de toda sanción que imponga.

Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

- a) Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo de un día.
- b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos o cinco días.
- c) Por faltas muy graves: Desde la suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días, hasta la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 42. Prescripción de las faltas.—Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y, en general, en la legislación de rango superior vigente en cada momento.

Segunda.—Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo, a efectos de su aplicación, constituyen un todo orgánico e indivisible considerado globalmente.

En el caso de ser declarada la nulidad de alguna o algunas de sus disposiciones, el Convenio quedará sin efecto en su totalidad a partir del momento en que aquélla se produjera, debiendo proceder las partes signatarias a la completa reorganización del mismo.

Tercera.—Tablas salariales: Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las quince pagas que se establecen en el presente Convenio Colectivo, son los que se recogen en la tabla salarial adjunta.

Cuarta.—Se establece la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, formada por dos miembros de cada una de las partes firmantes del mismo.

Su función será la de interpretación y seguimiento del desarrollo de este primer Convenio Colectivo.

ANEXO I

Baremo ayudas de estudios

Preescolar: 10.000 pesetas.

EGB:

Primer etapa: 15.000 pesetas.

Segunda etapa: 20.000 pesetas.

BUP: 25.000 pesetas.

COU: 25.000 pesetas.

FP: 25.000 pesetas.

Las ayudas de estudios destinadas a los hijos con estudios universitarios se establecerán por acuerdo entre el trabajador y la Junta Directiva de la Federación Castellano-Manchega de Fútbol.

ANEXO II

Tablas salariales para 1993

VALORES MENSUALES

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Cada trienio antigüedad	Total bruto
Subalterno	86.955	16.141	4.348	107.444
Auxiliar administrativo	86.955	16.141	4.348	107.444
Oficial de segunda	96.233	20.205	4.811	121.249
Oficial de primera	106.501	25.293	5.325	137.119
Jefe de Negociado	114.865	31.661	5.893	155.419
Secretario general	130.433	39.634	6.522	176.589

(*) Cada trienio se abonará al 5 por 100 del salario base.

Nota.—Las tres pagas extraordinarias se abonarán como se recoge en el artículo 6.º del presente Convenio, a razón de salario base más antigüedad, según el cuadro vigente de tablas salariales para 1993.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15307 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.267/90, interpuesto por doña Soledad y doña Esther Correas Martín.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 14 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.267/90, interpuesto por doña Soledad y doña Esther Correas Martín, sobre abono de subvenciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel

y Orueta, en nombre y representación de doña Esther y doña Soledad Correas Martín, contra las resoluciones presuntamente desestimatorias por silencio negativo, del Director de la Agencia Nacional del Tabaco, de las pretensiones de las actoras de abono de subvenciones, anulamos las resoluciones citadas por no ser conformes al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de cada una de las recurrentes a percibir, por la campaña 1989-90 la subvención de 120 pesetas por kilogramo de tabaco reconvertido a "Virgínia" y condenamos a la Administración a abonarles dichas subvenciones, sin intereses. No hacemos expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

15308 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 234/91, interpuesto por don Félix Román Pérez Outeiral y otro.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 2 de diciembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 324/91-03, interpuesto por don Félix Román Pérez Outeiral y otro, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre en nombre y representación de don Félix Román Pérez Outeiral y don Francisco Lijo González, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera de fecha 16 de diciembre de 1988, confirmada en alzada por Resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 21 de mayo de 1990, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15309 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.318/1991, interpuesto por don Remigio de Salas Jalón.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 20 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.318/1991, interpuesto por don Remigio de Salas Jalón, sobre infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de don Remigio de Salas Jalón, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de mayo de 1991, desestimatoria del recurso de alzada contra la Resolución de 28 de mayo de 1990 de la Dirección General de Política Alimentaria de dicho Ministerio por la que se impuso al recurrente una multa por valor de 100.000 pesetas, anulando y dejando sin efecto dichas resoluciones por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, sin expresa declaración sobre las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15310 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 49.324 interpuesto por «Mantequerías Arias, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 2 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.324, promovido por «Mantequerías Arias, Sociedad Anónima», sobre infracción a la legislación vigente en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Mantequerías Arias, Sociedad Anónima» - FROMARIAS-, contra las resoluciones a que se contrae el mismo, se anulan las mismas, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-León, para llevar a cabo las actuaciones que procedan en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15311 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.345, interpuesto por «Piensos del Tajo, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.345, interpuesto por «Piensos del Tajo, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de «Piensos del Tajo, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la Empresa recurrente una sanción de 150.841 pesetas. Y, en consecuencia, declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.